

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00096 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Lucia Restrepo De Ortega
Auto Interlocutorio No.	101
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados del primero (01) de junio de 2022 (archivo 18), por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1243 del dieciséis (16) de enero de 2015 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora Lucia Restrepo de Ortega, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara.

Como sustento tenemos que argumentó que la señora Lucia Restrepo de Ortega no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los

fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación del acto acusado, Resolución No. 1243 del dieciséis (16) de enero de 2015, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del

derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No. 1243 del dieciséis (16) de enero de 2015 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora Lucia Restrepo de Ortega, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara, argumentando que la demandada no tenía derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 notificado por estados del primero (1) de junio de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del primero (1) de junio de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 notificado por estados del primero (1) de junio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com
Demandada: santiagolopezabogado@hotmail.com
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 13 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTEBAN CASTAÑO CRUZ
DEMANDADO	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00080 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	278
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto No. 123 (arch. 04, exp. virtual), notificado por estados el dos (2) de mayo del corriente, se inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resolvió la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 (petición presentada el 26 de agosto de 2021, con radicado No. **202110269544** (arch. 02, pág. 54-56, exp. virtual).

El Despacho, una vez revisados los anexos de la demanda, advierte que el acto administrativo aportado por el demandante, con radicado No. 202130390123 del 8 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 57-60, exp. virtual), NO está dando respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA antes mencionada, ya que este acto resuelve peticiones sobre el mismo asunto, pero en relación a otras personas dentro de las cuales no está incluido el demandante ESTEBAN CASTAÑO CRUZ.

Para efectos de dar trámite al presente medio de control, el Despacho asume que la falta del acto administrativo en los anexos de la demanda, se asimila a una falta de respuesta de la entidad demandada a la petición presentada el 26 de agosto de 2021 y con radicado No. 202110269544, configurando de esta forma un ACTO FICTO, estructurado el 26 de noviembre de 2021.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la presente la demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ESTEBAN CASTAÑO CRUZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del CPACA), quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho,⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar donde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido (archivo 02, pág. 48-49, exp. virtual), con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13 junio</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DÉBORA ALEXANDRA CAICEDO SALAZAR
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00091 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	276
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por auto No. 172, notificado en estados del 4 de abril de 2022 (arch. 04, exp. virtual), y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DÉBORA ALEXANDRA CAICEDO SALAZAR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13 JUNIO</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELCY GONZÁLEZ BEJARANO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00106 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	277
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se dan por cumplidos los requisitos exigidos en el auto No. 181, notificado en estados del 18 de abril de 2022 (arch. 04, exp. virtual), teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder presentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por NELCY GONZÁLEZ BEJARANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

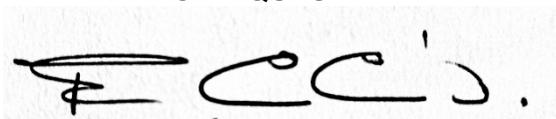
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 08, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13 JUNIO</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	BERTA LUCINA CHAVARRÍA ZAPATA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00115 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	102
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA

Procede el Despacho a RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por BERTA LUCINA CHAVARRÍA ZAPATA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, como consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio No. 197 (arch. 04, exp. virtual), con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto No. 197, notificado por estados el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, aportara el acto administrativo No. 202130390396 del 08 de septiembre de 2021, a través del que aduce se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, toda vez que con el escrito de la demanda no lo aportó.

El documento exigido era determinante para establecer las pretensiones de la demanda, la plena identificación del acto administrativo acusado, la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la *litis* (numerales 2, 3, y 4 del artículo 162 del CPACA.)

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la Jurisdicción en aras de obtener un

pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR LA DEMANDA en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por BERTA LUCINA CHAVARRÍA ZAPATA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

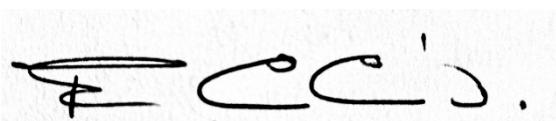
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es:

- juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
- notificacionesmedellin@lopezquintero.co
- carolina@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>13</u> de junio de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 18 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor María Morales Monsalve
Demandadas	1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio 2. Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 019 2022-00138 00
Auto de sustanciación No.	264
Asunto	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (Subrayado fuera del original).

De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado ANT2021EEO43242 expedido el diecinueve (19) de noviembre 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías el 15 de febrero de 2021 como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y le negó la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías como lo consagra el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991 (pretensión primera de la demanda, archivo 02, página 2, expediente virtual).

De la revisión del acto demandado No. ANT2021EE043242 del diecinueve (19) de noviembre 2021 que reposa a folios 61 del archivo 02 del expediente digital, advierte el Despacho que dicho documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la demandante, sino que la remite a una respuesta anterior, esto es, le manifestó; “... *le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 2021030456439*”.

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar fue dicha respuesta y no el oficio que pretende sea anulado.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del original).

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá igualmente la demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

Se advierte que en tanto el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 6 de junio de 2022, el nuevo poder se allegará en los términos del artículo 74 del C.G.P, esto es con nota de presentación personal por parte del demandante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437, establece los requisitos que debe tener la demanda y entre ellos en el numeral 5 determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que

pretende hacer valer y adicionalmente está en la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

De conformidad con el primer requisito exigido, la parte demandante deberá aportar con el cumplimiento de requisitos el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, en aras de poder el Despacho proceder a su revisión y análisis frente a si cumple con los requisitos del acto administrativo y a su vez, poder tener certeza de los términos de la caducidad del presente medio de control.

De tal modo que, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

DGG

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.
Medellín, 13 de junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 08 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el día 19 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 7 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CASTRILLÓN
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00143 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	271
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI CASTRILLÓN, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

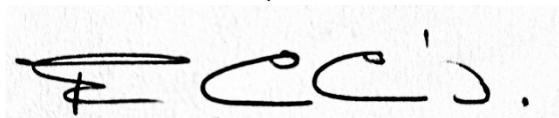
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual) a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13</u> junio de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 08 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el día 20 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 8 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERRERA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00145 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	272
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERRERA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

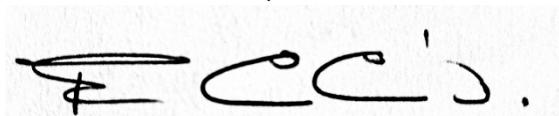
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual) a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13 JUNIO</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el día 20 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 8 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JONATHAN STIVEN RUIZ BEDOYA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00146 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	273
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró JONATHAN STIVEN RUIZ BEDOYA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho,⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

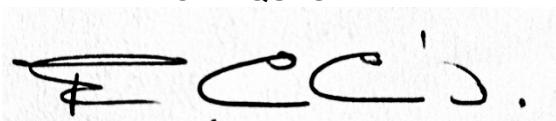
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual) a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>13 de junio</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 22 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 20 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 9 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR UVENY ORTIZ VÉLEZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00149 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	275
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por FLOR UVENY ORTIZ VÉLEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, es deber de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, 13 DE JUNIO de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

Informe secretarial 2022-00192: Medellín, siete (07) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de mayo de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 11 de mayo de 2022. ii) Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00192 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hamington Gil
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	268
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor HAMINGTON GIL quien comparece debidamente representado, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ notificacionesjudiciales@dian.gov.co

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, será necesario la remisión digital de la demanda y anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: palaciosabogadosasoc@gmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

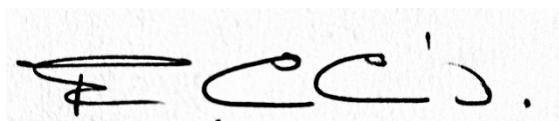
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO EGIDIO PALACIOS MENA, portador de la T.P. 255.798 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico palaciosabogadosasoc@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (folios 4 y 5 archivo 02Demanda.pdf del expediente digital).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 13 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00197: Medellín, siete (7) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de mayo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 12 de mayo de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00197 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA"
Demandado	-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) -CAFESALUD EPS -COOMEVA EPS -CRUZ BLANCA EPS -MEDIMAS EPS -SURA EPS. -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) -SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA)
Auto Sustanciación N°	269
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

✓ *Adecuación de los hechos y las pretensiones*

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

1.1 De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que la demandante solicita la nulidad de varios actos administrativos presuntos negativos mediante los cuales le niegan la solicitud de devolución de los aportes parafiscales realizados a las entidades demandadas por los años 2017, 2018 y 2019, derivados de la falta de respuesta a los derechos de petición radicados ante el ADRES, COOMEVA EPS en liquidación., el ICBF y el SENA y a su vez la nulidad del acto administrativo presunto de negativo, derivado de la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados en SURA EPS, pero sin indicar las fechas de configuración o estructuración de dichos actos administrativos fictos.

En razón de lo anterior, deberá la demandante adecuar los hechos y las pretensiones individualizando la fecha de configuración de todos y cada uno de los actos demandados que argumenta son fictos por falta de respuesta o resolución de los recursos, que pretenden sean anulados, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2 Igualmente expresa que pretende se declare la nulidad de la negación expresa a la solicitud de devolución de los aportes parafiscales realizados a las entidades demandadas por los años 2017, 2018 y 2019, por parte de CAFESALUD EPS., CRUZ BLANCA EPS en liquidación, y MEDIMÁS EPS en liquidación, sin identificar e individualizar el o los actos demandados, requisito fundamental dentro del medio de control que nos ocupa, toda vez que de concederse las pretensiones se debe declarar la nulidad del acto claramente determinado y no de una generalidad como lo trae la demandante.

Así las cosas, igualmente deberá adecuar los hechos y las pretensiones individualizando e identificando los actos demandados.

- ✓ Poder debidamente conferido

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá igualmente la demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

Se advierte que en tanto el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 6 de junio de 2022, el nuevo poder se allegará en los términos del artículo 74 del C.G.P, esto es con nota de presentación personal por parte del demandante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437, establece los requisitos que debe tener la demanda y entre ellos en el numeral 5 determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretende hacer valer y adicionalmente está en la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

De la revisión de las pretensiones, tenemos que la parte demandante busca obtener la nulidad de la negación expresa que le emitió CAFESALUD EPS., CRUZ BLANCA EPS en liquidación, y MEDIMÁS EPS en liquidación, a las solicitudes de devolución de los aportes parafiscales realizados en los años 2017, 2018 y 2019, pero tal y como se le exigió en párrafos anteriores los debe individualizar y aportar las constancias de notificación de todos y cada uno de los actos que pretende sean anulados que fueron anexados con el

escrito de la demanda en el archivo 07 del expediente digital, en aras de poder contabilizar la caducidad del medio de control.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 13 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00213: Medellín, ocho (8) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada el 25 de febrero de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (archivo 005), quien mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (archivo 006), siendo remitido el presente proceso por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 (archivos 000); correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 19 de mayo de 2022 (archivo 01). ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 05).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00213 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Margarita Lopera Urrego
Demandado	-Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	274
Asunto	Avoca conocimiento - Admite demanda

1. Ingresa el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia (archivo 000), quien mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (archivo 006), correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 19 de mayo de 2022 (archivo 01); esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO para tramitar el presente proceso.**

2. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora DIANA MARGARITA LOPERA URREGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión digital de la demanda y anexos.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: carolina@lopezquinteroabogados.com mailto:notificacioneslegaljuridico@gmail.com último que coincide con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXO: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO: La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portador de la T.P. 165.819 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico carolina@lopezquinteroabogados.com, en los términos del poder a ella conferido (folios 48 a 50 del Archivo 002Demanda.pdf).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

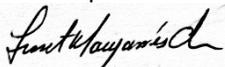
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 13 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00217: Medellín, siete (7) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de mayo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 20 de mayo de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00217 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo Botero Espinosa
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Auto Sustanciación N°	270
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

✓ Adecuación de las pretensiones

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

De la revisión del poder y de la parte inicial del escrito de demanda, se advierte que la parte demandante manifestó que los actos administrativos demandados son el fallo disciplinario de primera instancia, Resolución Nro. 2021-res-21935 del 3 de agosto de 2021; fallo disciplinario de segunda instancia Resolución Nro. 2021-res22951 del 25 de octubre de 2021; Resolución Nro. 2021-res 23245, de 9 de noviembre de 2021 y Resolución Nro. 2021-res23306 de 11 de noviembre de 2021 y que como consecuencia de la nulidad se le restablezcan los derechos de la convocante e indemnicen los perjuicios acusados con los actos administrativos objeto de la demanda, pero en el acápite de pretensiones sólo enuncia que se revoque la Resolución Nro. 2021-res-21935 del 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la señora Amparo Botero Espinosa por la comisión de la falta disciplinaria gravísima cometida a título de culpa gravísima y que se revoque el acto administrativo Resolución Nro. 2021-res-21935 del 25 de octubre de 2021, donde se confirmó la decisión de primera instancia del 3 de agosto de 2021.

Así las cosas, deberá la parte demandante establecer cuáles son los actos demandados, toda vez que en el poder y en la primera parte del escrito de demanda relaciona dos actos administrativos que no enunció en el acápite de pretensiones y adicionalmente, solicita la revocatoria de dichos actos y no la nulidad.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones estableciendo cuales son los actos administrativos que pretende sean anulados.

✓ Agotamiento del requisito de procedibilidad y anexos de la demanda

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”

En razón a lo anterior se impone la carga a la parte demandante, el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar la presente demanda, si bien lo relacionó como anexos de la demanda, dicha constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial no fue aportada, por lo cual, lo deberá allegar por tratarse de un requisito de procedibilidad.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437, establece los requisitos que debe tener la demanda y entre ellos en el numeral 5 determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretende hacer valer y adicionalmente está en la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

Dentro de las pretensiones, tenemos que la parte demandante pretende la nulidad de varias resoluciones como lo son, la Resolución Nro. 2021-res-21935 del 3 de agosto de 2021, Resolución Nro. 2021-res22951 del 25 de octubre de 2021, Resolución Nro. 2021-res 23245 de 9 de noviembre de 2021 y Resolución Nro. 2021-res23306 de 11 de noviembre de 2021 o las que al corregir el escrito de demanda considere se deben demandar dentro del presente medio de control; de la revisión de los anexos se advierte que no se aportó la notificación de ninguno de los actos administrativos demandados y dicho requisito es fundamental para poder establecerse si la demanda fue radicada dentro del término de caducidad consagrado en el artículo 164 del CPACA.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 13 de Junio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)